

Señor juez, doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy, en razón a que se verificó que la entidad COLFONDOS S.A. presentó junto con los anexos de su contestación, llamados en garantía, los cuales ya fueron individualizados. A su Despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)
Radicación N° 08001-31-05-008-**2023-00159** 00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARIO DE JESUS ORTIZ SALDARRIAGA

Demandados: COLFONDOS S.A. – COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial y verificado el escrito de contestación de la demanda, presentado por COLFONDOS S.A., mediante apoderado judicial, en el que se pudo constatar la presentación de llamados en garantía a las sociedades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por integración normativa contenida en el art. 145 del C.P.T.S.S., cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la lectura del escrito presentado, se observa que el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, llama en garantía a las sociedades mencionadas, en razón a haberse suscrito entre ellos sendas pólizas de seguro por la cual alega que, las hoy llamadas en

garantía, se comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados a la AFP. Encontrando el Despacho precedente la petición, y por cumplir los requisitos de ley, se accederá a ello.

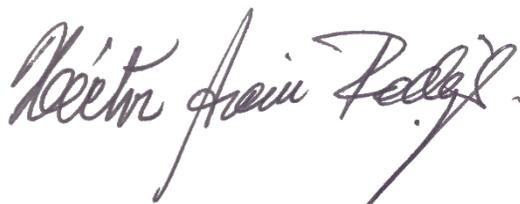
En virtud de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía a las sociedades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., formulado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto en la parte motiva. Córrasele traslado del llamamiento por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 74 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a las sociedades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como llamadas en garantía de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para el presente proceso, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, dentro del término legal plasmado en el artículo 66 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla

Link de acceso: 08001310500820230015900